Nota: Vigencia expiró mediante Boletín Administrativo Número 364, aprobado en 30 de julio de 1963.

861.

6 de agosto de 1963
11:15 A. M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11

Por: Adolfo Parrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

Asunto: Fijación de Precios Máximos para ciertos materiales de construcción y otros artículos necesarios en caso de huracán.

Con motivo de haberse iniciado la época de huracanes en el área del Caribe y para evitar la especulación en precios en caso que la Isla fuera amenazada o azotada por un huracán, el Administrador de Estabilización Económica ha decidido reinstalar el Reglamento de Precios Núm. 11, derogado el 4 de diciembre de 1962.

Los precios máximos establecidos por este reglamento se han determinado mediante el análisis de datos de costos y precios de venta de los artículos cubiertos.

Este reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de Estabilización Económica, la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 del 19 de junio de 1953.

Sección 1: Lo que hace este reglamento

Este reglamento establece precios máximos al detal en la venta de ciertos materiales de construcción y otros artículos necesarios en caso de huracán. Precios más bajos que los máximos que se establecen podrán ser cobrados, pagados u ofrecidos.

Sección 2: Definiciones y Explicaciones

a) Persona - Este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro Gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

b) Usted - El pronombre usted significa la persona sujeta a este reglamento.

c) Récords - Este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

d) Ventas al detal - Este término significa ventas al último consumidor o a personas que compran para o a nombre del último consumidor.

e) Ultimo Consumidor - Significa una persona que compra un artículo para su uso o consumo. Este término incluye a instituciones privadas o gubernamentales, industriales o comerciantes cuando éstos compran de detallistas un artículo que siempre ha sido vendido por el detallista a precio de detal sin distinción a la clase de comprador.

Sección 3: Precios Máximos al Detal

Los precios máximos al detal son los que se indican en los apéndices A y B los cuales forman parte de este reglamento. Los precios máximos del apéndice A rigen en la Isla de Puerto Rico. En las Islas de Vieques y Culebra rigen los precios máximos del Apéndice B.

Sección 4: Rotulación de Precios

Toda persona que haga ventas al detal deberá fijar en su establecimiento, en sitio claramente visible al público, el precio máximo de venta, según se establece en la Sección 3 de este Reglamento. Los precios máximos podrán indicarse en el mismo artículo o en un rótulo o cartelón colocado en un sitio visible al público. En el caso de que se desee vender un artículo a un precio menor del máximo establecido para ese artículo, puede indicarse al lado del precio máximo el precio a que se desee vender el artículo.

Sección 5: Métodos de Entrega y Términos de Venta

Usted no podrá alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos cubiertos por este reglamento si el cambio resultare en un precio de venta más alto.

Sección 6: Récords

Usted preparará y mantendrá para examen por el Administrador de Estabilización Económica por un término de un año a partir de la fecha de la venta o compra, todos los récords y documentos necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este reglamento.

Sección 7: Interpretaciones

Si usted desea una interpretación oficial de este reglamento, deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8: Prohibiciones y Violaciones

Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Usted no podrá vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos; y usted hará, guardará y conservará récords fieles y exactos. Si usted viola cualquier disposición de este reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9: Evasiones

a) Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el permitido por este reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11

APENDICE A

(Isla de Puerto Rico)

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículo	Precio Máximo al Detal
1- MADERAS	
a) Pichipén (Yellow Pine) cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8; y 2 x 10 y "Ceiling" corriente #2 en pichipén.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez	$ 130.00 millar de pies
II. Otros Municipios de la Isla	$ 135.00 millar de pies
b) "Douglas Fir" - cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes:	
Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6, 2 x 8; y 2 x 10.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez.	$125.00 millar de pies
II. Otros Municipios de la Isla	$130.00 millar de pies

c) Plywood, 4' X 8'

	Interior	Exterior
Plancha de 1/4	$4.00	$4.50
" " 3/8	5.50	6.00
" " 1/2	6.70	7.00
" " 5/8	7.75	8.25
" " 3/4	8.75	9.25

2-CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"	$0.12 lb.
3-CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paraguita)	$0.25 lb.
4-TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"	$0.25 lb.

b) Se considerará una evasión de las disposiciones de este reglamento, el poner como condición para la venta de un artículo reglamentado o el vender un artículo que el comprador no desea comprar, conjuntamente con uno o varios de los artículos cubiertos por este reglamento. La práctica que expresamente se prohibe es la venta combinada de un producto reglamentado con uno libre comúnmente conocida como "convoy".

Sección 10: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuere declarada nula por algún Tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este reglamento.

Sección 11: Vigencia

El original y dos copias de este Reglamento en su versión en español e inglés, han sido radicadas en la Secretaría de Estado para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Este Reglamento tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el 6 de agosto de 1963.

Aprobado hoy día 2 de agosto de 1963.

JUAN [illegible] ACARICANO
Administrador

Artículos	Precio Máximo al Detal
5-GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" X 9"	$ 0.15 lb.
6-ALAMBRE DE PUA	$ 7.50 rollo de 75 lbs.
7-CARTON DE TECHAR	$ 4.00 rollo de 90 lbs.
8-SELLALOTODO	$ 0.25 lb.
9-ZINC GALVANIZADO ACANALADO CALIBRE 24	$12.00 (100 lbs.)
Plancha de 5'	$ 1.95 cada una
" " 6'	2.25 " "
" " 7'	2.60 " "
" " 8'	3.00 " "
" " 9'	3.40 " "
" " 10'	3.75 " "
" " 12'	4.50 " "
10-ZINC LISO, CALIBRE 30	$13.75 (100 lbs.)
3' X 6'	2.10 por plancha
11-BISAGRAS EN T. (Hierro)	
4"	$ 0.20 par
6"	0.25 "
8"	0.40 "
12-PESTILLOS, Pasador (Hierro)	
4"	$ 0.25 cada uno
5"	0.30 " "
6"	0.35 " "
13-ALAMBRE ELECTRICO	
TW#10	$ 0.03 pie
TW#12	0.025 "
TW#14	0.020 "
14-ESTUFAS DE KEROSENE	
a) De 1 hornilla	
Marcas Acme y Sunflame	$ 5.75 cada una
Marca Boss	6.75 " "
b) De 2 hornillas	
Marcas Acme y Sunflame	$ 8.00 cada una
Marca Boss	9.00 " "
c) De 3 hornillas	
Marcas Acme y Sunflame	$11.25 cada una
Marca Boss	12.25 " "
15-LINTERNAS DE KEROSENE	
Tamaño pequeño	$ 1.50 cada una
Tamaño mediano	1.75 " "
Tamaño grande	2.25 " "

Artículos	Precio Máximo al Detal
16-BOGA	$0.35 lb.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 11

APENDICE B

(Vieques y Culebra)

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

Artículos	Precio Máximo al detal
1- MADERAS	
a) Pichipén (Yellow Pine) cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes: Tamaños 1 X 3; 1 X 4; 1 X 6; 1 X 8; 1 X 10; 2 X 3; 2 X 4; 2 X 8; y 2 X 10 y Ceiling corriente #2 en pichipén.	$150.00 millar de pies
b) "Douglas Fir" -cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes: Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6; 2 x 8; y 2 x 10.	$145.00 millar de pies

c) Plywood, 4' x 8'

	Interior	Exterior
Plancha de 1/4	$ 4.25	$ 4.75
" " 3/8	5.75	6.25
" " 1/2	6.95	7.25
" " 5/8	8.00	8.50
" " 3/4	9.00	9.50

2- CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"	$ 0.12 lb.
3- CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paraguita)	0.25 lb.
4- TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"	0.25 lb.
5- GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" x 9"	0.15 lb.
6- ALAMBRE DE PUA	8.00 rollo de 75 lbs.
7- CARTON DE TECHAR	4.50 rollo de 90 lbs.
8- SELLALOTODO	0.25 lb.
9- ZINC GALVANIZADO ACANALADO CALIBRE 24	12.75 (100 lbs)

Plancha de 5'	1.95 cada una
" " 6'	2.25 cada una
" " 7'	2.60 " "
" " 8'	3.00 " "
" " 9'	3.40 " "
" " 10'	3.75 " "
" " 12'	4.50 " "

Artículo	Precio Máximo al Detal
10- ZINC LISO, CALIBRE 30 3' X 6'	$14.50 (100 lbs.) 2.25 por plancha
11- BISAGRAS EN T. (Hierro) 4" 6" 8"	$ 0.20 par 0.25 " 0.40 "
12- PESTILLOS, Pasador (Hierro) 4" 5" 6"	$ 0.25 cada uno 0.30 " " 0.35 " "
13- ALAMBRE ELECTRICO TW #10 TW #12 TW #14	$ 0.030 pie 0.025 " 0.020 "
14- ESTUFAS DE KEROSENE	
a) De 1 hornilla	
Marcas Acme y Sunflame Marca Boss	$ 6.00 cada una 7.00 " "
b) De 2 hornillas	
Marcas Acme y Sunflame Marca Boss	$ 8.25 cada una 9.25 " "
c) De 3 hornillas	
Marcas Acme y Sunflame Marca Boss	$11.50 cada una 12.50 " "
15- LINTERNAS DE KEROSENE	
Tamaño pequeño Tamaño mediano Tamaño grande	$ 1.50 cada una 1.75 " " 2.25 " "
16- SOGA	$ 0.35 lb.